

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA:** 7

**RADICACION:** 76001311000720230051900

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

**DEMANDANTES:** KARYN JOHAN GÓMEZ CÁRDENAS  
EMERSON CANTERO MANRIQUE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES**

1. Los cónyuges KARYN JOHAN GÓMEZ CÁRDENAS y EMERSON CANTERO MANRIQUE, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que, a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9º del Código Civil.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, notificada por estado electrónico el 12 de enero del año en curso. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 28 de agosto de 2014, en la Notaría Única del Circulo de Yumbo y registrado en la misma bajo Indicativo Serial No. 6097512.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: “*Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores de edad, si los hubiere. Conforme al poder y demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, dado que, además, manifestaron que en el vínculo no procrearon.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre KARYN JOHAN GÓMEZ CÁRDENAS y EMERSON CANTERO MANRIQUE, identificados con las C.C.25.292.356 y 94.493.198, el día 28 de agosto de 2014, en la Notaría Única del Circulo de Yumbo Valle y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese Municipio bajo Indicativo Serial No. 6097512, por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO:** DECLARAR que sus residencias serán separadas y que cada uno atenderá a su subsistencia.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

**CUARTO:** INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



MAGY MANESSA COBO DORADO  
JUEZ